

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA
Sentencia de 24 de febrero de 2001.
Ponente: Sr. De la Iglesia Duarte

ITP y AJD. Aportaciones de los cónyuges a la sociedad conyugal.

A juicio del Tribunal, no todas las aportaciones de los cónyuges a la sociedad conyugal están exentas en el ITPAJD, en virtud del art. 45.I.B)3. de su ley reguladora. Cuando se trata de aportaciones onerosas, entiende el Tribunal, se deben someter al Impuesto. Este es el efecto último de la sentencia aunque la Sala afirme que en este caso lo que se discute es la calificación de un concreto negocio jurídico.

Este mismo criterio sigue parcialmente el mantenido por la DGT (21-3-93) que considera que las aportaciones de bienes propios de los cónyuges a la sociedad (convirtiéndose en gananciales) deben tributar por el ISD o por ITP, en función del título gra-

tuito u oneroso de la aportación. Sin embargo, los tribunales bien pudieran entender que, en este caso y con esta interpretación, la disposición del TR (art. 45.I.B)3) queda vaciada o restringida en su contenido y no se ajusta al sentido de los antecedentes de la citada norma (TR de 6-4-67 y 30-12-80) ya que el termino aportación se emplea, tanto en el Código civil como en el TR del Impuesto, como comprendido en el de “negocio jurídico traslativo de dominio” (STS 2-4-1990, entre otras). La ley no admite diferencias entre la causa onerosa o gratuita de la aportación, pues cualquier aportación a la sociedad conyugal siempre genera una cierta compensación patrimonial en el aportante, ya que se trata de una comunidad a la que no es ajeno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Segundo.- *Don F-A. S.S. y doña L.E.R. (emplazada para en este proceso, pero no personada), casados en régimen de gananciales, otorgaron en fecha 17-10-1997 escritura pública en que aquél aportó para su sociedad conyugal determinada finca urbana, de la que era dueño en pleno dominio, con carácter privativo, aceptando la aportación su mujer y reconociéndose desde entonces a la finca ... el carácter de ganancial. A inmediata continuación se consigna en el documento público lo siguiente: “El aportante tiene un crédito contra la sociedad de gananciales por el valor de la finca, que se pagará, actualizado, al tiempo de la liquidación de aquélla”.*

Formulada autoliquidación por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e instada la exención del tributo al amparo del artículo 45.1. B-3 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, la Oficina de Tributos de la Comunidad Autónoma de La Rioja giró liquidación por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales onerosas, denegando la exención.

Tercero.-

(...)

Dicho esto, el orden lógico de las cuestiones a resolver impone examinar primero, no si las aportaciones de bienes verificadas por los cónyuges a su sociedad conyugal han de entenderse exentas o no (tema, por cierto decidido en sentido afirmativo por esta misma Sala en su más reciente sentencia número 592/2000, de 3-11-2000), sino si la operación concreta llevada a cabo por los cónyuges en la ocasión ha de merecer la calificación de una aportación (lucrativa) a la sociedad conyugal por parte del marido, o bien, por el contrario, una auténtica transmisión onerosa. La importancia de seguirse ese orden lógico -que no es el observado ni en la vía contencioso-administrativa, ni en el proceso por las partes- radica en que si se acepta la segunda de las tesis, huelgan ya ulteriores consideraciones, procediendo la estimación del recurso, la anulación de la resolución impugnada y la confirmación de la liquidación originaria, por estar sujeta la transmisión operada al impuesto en cuanto operación onerosa.

Cuarto.- Pues bien, la Sala entiende que la cláusula contractual que quedó transcrita desnaturaliza ciertamente la aportación a la sociedad conyugal que se manifiesta realizar por cuanto, al reservarse el marido y reconocerle la mujer, un crédito por el propio valor del inmueble, a devolverle -a él mismo o a sus causahabientes-, actualizado, al tiempo de la liquidación de la sociedad de gananciales, se está ante un negocio constitutivo de una transmisión onerosa, siendo el crédito reservado equiparable al precio aplazado por el inmueble aportado, apreciándose, así, el carácter oneroso del negocio celebrado entre las partes -onerosidad propia de una compraventa-, ya que está igualmente ausente en el aportante todo ánimo de liberalidad, en el sentido de voluntad de incrementar gratuitamente el patrimonio de titularidad común que es la sociedad de gananciales.

Lo expuesto conduce a entender conforme a Derecho la liquidación librada por la oficina de Recaudación, y disconforme la Resolución que la anuló, por lo que, sin que se advierta la precisión de hacer ulteriores consideraciones, procede estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto."